

### III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

#### AYUNTAMIENTO DE

**68**

#### BUSTARVIEJO

##### RÉGIMEN ECONÓMICO

Acuerdo del Pleno de la Entidad, de fecha 31 de octubre de 2025, por el que se aprueba definitivamente la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de recogida y tratamiento de residuos urbanos.

Habiéndose aprobado definitivamente el expediente de modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de recogida y tratamiento de residuos urbanos, con resolución expresa de las reclamaciones presentadas, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

#### **“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS URBANOS**

Artículo 1. *Fundamento y naturaleza.*—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por recogida domiciliaria de basuras, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Art. 2. *Hecho imponible.*—Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación y recepción obligatoria del servicio de recogida de basuras domiciliaria y de residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerza cualquier actividad, así como cualquier otro inmueble.

A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos, los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de viviendas o establecimientos.

Se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

La recogida de residuos especiales, industriales y similares estará sometida a lo establecido en la normativa específica reguladora.

Art. 3. *Sujeto pasivo.*—Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, a título de propietario.

Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

Se exigirá la tasa aun cuando las viviendas o locales permanezcan cerrados.

Art. 4. *Responsables.*—Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Art. 5. *Exenciones y bonificaciones.*—Para las tarifas correspondientes al Grupo D, la autogestión de residuos será bonificada en un 50 %, siempre que se presente la documentación acreditativa correspondiente. Dicha documentación deberá ser presentada anualmente.

Art. 6. *Cuota tributaria.*—Se establecen las siguientes Tarifas. Cuota anual.

GRUPO A.	
CONCEPTO	IMPORTE
Viviendas Pisos	85,00 €
Viviendas Unifamiliares, chalet o casas igual o inferior a 250 m2 de parcela	90,00 €
Viviendas Chalet o casas de 251 m2 a 600m2 de parcela	120,00 €
Viviendas Chalet o casas de más de 600m2 de parcela	150,00 €
GRUPO B.	
CONCEPTO	IMPORTE
Parcelas urbanas igual o inferior a 300 m2 de parcela (con o sin piscina)	30,00 €
Parcelas urbanas de 301m2 a 600 m2 de parcela (con o sin piscina)	50,00 €
Parcelas urbanas de más de 600m2 de parcela (con o sin piscina)	75,00 €
GRUPO C.	
CONCEPTO	IMPORTE
Bares, restaurantes, salas de espectáculos y bares de copas y similares	150,00 €
Albergues, camping y similares (fuera del casco urbano)	660,00 €
Hoteles, casas rurales, alojamientos turísticos, albergues y residencias de mayores (en casco urbano)	400,00 €
Casas rurales y alojamientos turísticos (fuera del casco urbano)	200,00 €
GRUPO D.	
CONCEPTO	IMPORTE
Talleres, locales/naves para actividades industriales y gasolineras	150,00 €
Tiendas de alimentación de menos de 100m2	150,00 €
Estancos, peluquerías y comercios menores	150,00 €
Panaderías, carnicerías, pastelerías y similares	150,00 €
Pescaderías y fruterías hasta 500 m2	300,00 €
Pescaderías y fruterías de más de 500 m2	600,00 €
Supermercados, Tiendas de Alimentación y Autoservicios de más de 100 m2	300,00 €
GRUPO E.	
CONCEPTO	IMPORTE
Entidades financieras	500,00 €
Empresas de telefonía y telecomunicaciones	500,00 €
Gestorías, oficinas, servicios sanitarios y otros.	85,00 €
Locales sin actividad, edificios religiosos y otros no tarificados	85,00 €

Art. 7. *Devengo.*—1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida domiciliaria de basuras en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural.

A los efectos de la liquidación y exigibilidad de la tasa por primer establecimiento, y en aquellos casos en que su devengo se produzca simultáneamente con el de otra tasa de las recogidas en esta ordenanza, la actualización de la base imponible y, consecuentemente, de la cuota tributaria, se devengará y resultará exigible el primer día del trimestre natural siguiente a dicha concurrencia de hechos imponibles.

Art. 8. *Normas de gestión.*—Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devenga por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.

En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en la respectiva matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.

No obstante, cuando se verifique por parte del servicio administrativo correspondiente que la vivienda puede ser habitada, se procederá de oficio a dar de alta la vivienda en el correspondiente Padrón, sin perjuicio de que se pueda instruir expediente de infracciones tributarias.

Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en esta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

El cobro de las cuotas se efectuará semestralmente mediante recibo derivado de la matrícula, en período voluntario durante los dos meses naturales completos siguientes a la fecha de expedición del recibo. Transcurrido dicho período se procederá al cobro de las cuotas en vía de apremio.

La prestación del servicio comprenderá la recogida de basuras en la puerta de la calle de la fachada de los edificios, o en el lugar que previamente se indique, y su carga en los vehículos correspondientes. A tal efecto, los usuarios vienen obligados a depositar previamente las basuras en el correspondiente lugar, en recipientes adecuados y en el horario que se determine.

Art. 9. *Infracciones y sanciones.*—En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrolle.

#### DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el 29 de febrero de 2008, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y será de aplicación a partir de su entrada en vigor permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa”.

Asimismo, estará a disposición de los interesados en el Portal de Transparencia de esta entidad (<https://transparenciabustarviejo.eadministracion.es>).

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Bustarviejo, a 5 de noviembre de 2025.—El alcalde, Tanausu Luis Perera.

(03/18.256/25)

